



ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
ESTADO No. 087

<b>No.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>RADICADO</b>
<b>1</b>	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	MARÍA CENELIA VILLADA PIEDRAHITA	*****	08/10/2021	76-113-40-89-001-2021-00401-00
<b>2</b>	EJECUTIVO	JOSÉ ALEXANDER CARDONA JIMÉNEZ	*****	08/10/2021	76-113-40-89-001-2021-00399-00
<b>3</b>	EJECUTIVO	CICERÓN GARCÍA CRUZ	*****	08/10/2021	76-113-40-89-001-2021-00395-00
<b>4</b>	VENTA DE BIEN COMÚN	MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ GIRALDO	*****	08/10/2021	76-113-40-89-001-2021-00392-00
<b>5</b>	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	*****	08/10/2021	76-113-40-89-001-2021-00389-00
<b>6</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS	PAOLA ANDREA RESTREPO ZAPATA	*****	08/10/2021	76-113-40-89-001-2021-00384-00
<b>7</b>	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	EFRAÍN VELANDIA RUIZ	*****	08/10/2021	76-113-40-89-001-2021-00374-00
<b>8</b>	EJECUTIVO	PABLO JOSÉ TAFUR SALCEDO	MÓNICA ARZAYUS AGUIRRE	08/10/2021	76-113-40-89-001-2021-00072-00



<b>9</b>	EJECUTIVO	CLAUDIA RUBELIA CASTRO TÉLLEZ	MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ	08/10/2021	76-113-40-89-001-2020-00363-00
<b>10</b>	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	JUAN CARLOS PACHÓN MARTÍNEZ	08/10/2021	76-113-40-89-001-2019-00136-00
<b>11</b>	EJECUTIVO	MARÍA IBETH LÓPEZ SANTOS	VÍCTOR MANUEL COBO	08/10/2021	76-113-40-89-001-2018-00125-00
<b>12</b>	EJECUTIVO	MARÍA IBETH LÓPEZ SANTOS	OMAR RENGIFO ROJAS	08/10/2021	76-113-40-89-001-2018-00015-00
<b>13</b>	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	HAROLD MAURICIO VÁSQUEZ REALPE	08/10/2021	76-113-40-89-001-2012-00063-00
<b>14</b>	EJECUTIVO	MARÍA IBETH LÓPEZ SANTOS	GILBERTO TAMAYO Y JAVIER ZAPATA MONTOYA	08/10/2021	76-113-40-89-001-2010-00094-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por la demandada, con memorial suscrito y autenticado a su vez por el demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de agosto del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 618**

Bugalagrande Valle, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE:	<b>PABLO JOSE TAFUR SALCEDO</b>
DEMANDADO:	<b>MÓNICA ARZAYUS AGUIRRE</b>
RADICACION:	<b>76-113-40-89-001-2021-00072-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y una vez analizado el memorial, por medio del cual la demandada solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; se observa que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso, toda vez que con la misma se adjunta un memorial autenticado y suscrito a su vez por el demandante, mediante el cual precisa que se encuentra satisfecho el pago total de la obligación por la que se ejecutó en las presentes providencias; razón por la cual el Despacho Judicial dispondrá la terminación del mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y comunicaciones pertinentes, teniendo en cuenta que se libró Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Municipal, con el fin de que se sirviera efectuar diligencia de secuestro sobre la cuota parte bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 384-7426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad en un 55,555 % de la demandada MÓNICA ARZAYUS AGUIRRE.

Ahora bien, atendiendo las manifestaciones y aseveraciones des obligantes



por parte de la demandada al momento de solicitar la terminación del proceso; es menester aclararle que todas las decisiones emitidas por este Despacho Judicial, se notifican por estados electrónicos, siendo deber de cada parte estar pendiente de las referidas publicaciones en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial; ello, en atención a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, dispuestas en el Decreto 806 de 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.—; por lo cual, no es deber del Despacho remitir copia de cada una de las providencias que se emiten en un proceso, a las direcciones físicas o electrónicas de las partes.

Ahora bien, en lo que concierne al reconocimiento de los derechos que le asisten a las partes y en especial a ejecutada, los mismos se garantizaron a plenitud y prueba de ello es que en el presente asunto no se emitió sentencia ni auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la ejecutada no se había notificado y referente a que no es abogada ni cuenta con un profesional del Derecho que le asesore, se tiene que esta cuenta a su vez con otras posibilidades como asistir a un consultorio jurídico e inclusive a la Personería Municipal, solicitando asesoría; ya que el desconocimiento de la ley, no le exime de la aplicación de la misma ni de las consecuencias que de esta se deriven y referente al cambio de horario para la atención de los usuarios de la administración de justicia; es del caso aclararle que ello no fue un proceder discrecional o caprichoso del Juzgado, sino una medida adoptada a nivel Nacional por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el SARS COV2 COVID 19, a lo que debemos acogernos todos los Despachos Judiciales; no obstante, la prestación del servicio se siguió efectuando dentro de la jornada laboral establecida (8 horas diarias de lunes a viernes) y a través del correo electrónica institucional, en el cual no se encuentra ninguna solicitud elevada por la demandada que esté pendiente por resolver, diferente a la presente de terminación del proceso.

Sumado a lo anterior, se reitera que en el presente asunto en ningún momento se dictó sentencia en contra de la demandada, por cuanto no se encontraba notificada en debida forma, toda vez que únicamente se allegó por la parte actora, la acreditación del envío del citatorio a la misma, y en lo que concierne a las medidas cautelares, si bien fueron decretadas, las mismas no se materializarían hasta tanto no hubiere una decisión de fondo que ordenara seguir adelante con la ejecución en contra de la señora MÓNICA ARZAYUS AGUIRRE; por tanto, el hecho de cancelar la obligación al demandado sin antes ejercer su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, obedeció a un acto únicamente emanado de su voluntad y no de coacción por parte de esta judicatura.



Finalmente, se relleva que este Despacho en ningún momento ha desconocido las garantías que le asisten a la ejecutada, correspondiendo a su vez resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 4° del Código General del Proceso, es deber de las partes y de sus apoderados, cuando los tengan, **“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”** (Subraya y énfasis del Despacho).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: COMUNICAR** la terminación y levantamiento de medidas cautelares en el presente asunto, al Alcalde Municipal de Bugalagrande Valle, teniendo en cuenta que se libró y remitió el Despacho Comisorio N° 010 del 13 de julio de 2021, a través del cual se le comunicó la comisión, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre la cuota parte bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 384-7426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad en un 55,555 % de la demandada MÓNICA ARZAYUS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 29'306.785; lo anterior, con el fin de que se sirva informar si dicha diligencia fue realizada o de lo contrario, se abstenga de hacerlo. Líbrese Oficio por secretaría.

**CUARTO:** Como quiera que se nombró como auxiliar de la Justicia, secuestre HUMBERTO MARÍN ARIAS, **COMUNÍQUESE** la presente decisión al mismo, para los fines pertinentes. Líbrese oficio por secretaría.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.



**SÉPTIMO: INSTAR** a la demandante con el fin de que se sirva estar pendiente de las decisiones adoptadas por el Despacho, a través del portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-debugalagrande/home> y así mismo, que se abstenga de realizar manifestaciones y/o aseveraciones des obligantes o injuriosas contra esta instancia Judicial, que no obedecen a la realidad, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c63ee73e804aa95f27fc7a02108cab4bd7d097eaf2f4b5ed634b6cbb39894443**

Documento generado en 08/10/2021 04:40:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la demandante, presentó recurso de apelación contra la SENTENCIA CIVIL No. 005 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada en el proceso de la referencia y la demandada allegó solicitud tendiente a que se autorice un pago sobre una liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de octubre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 619**

Bugalagrande Valle, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA RUBELIA CASTRO TÉLLEZ**  
**DEMANDADO: MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00363-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho Judicial a verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte quien actúa en nombre propio, contra la SENTENCIA CIVIL No. 005 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante SENTENCIA CIVIL No. 005 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), proferida en el presente asunto, se ordenó lo



siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de pago parcial de la obligación y no probada la excepción de falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción por el llenado abusivo de los espacios en blanco llenados por la ejecutada. **SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago inicialmente librado, mediante proveído N° 507 del 15 de octubre de 2020, con las siguientes salvedades: (i) Los intereses moratorios correrán a partir del 24 de octubre de 2020. (ii) Se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito el abono realizado en diciembre de 2019 por \$500.000 a la obligación correspondiente a la letra de cambio por un millón de pesos traída para el cobro judicial. **TERCERO. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído. **CUARTO.** Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso **QUINTO.** No Condenar en costas a la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva. **SEXTO.** Se ordena compulsar copias a la Fiscalía a fin de se investigue la posible materialidad de las conductas de usura, falsedad en documento privado y fraude procesal, en las cuales pudo haber incurrido la demandante CLAUDIA RUBELIA CASTRO TELLEZ, así como la presunta comisión del delito de usura en el que puede estar incurso el señor ORLANDO CASTRO PEREZ, por las razones aludidas en la parte considerativa de esta sentencia. La presente decisión queda notificada en estrados y contra la cual no procede recurso por ser un asunto de mínima cuantía”

El anterior proveído, fue notificado por estado electrónico N° 075 del 31 de agosto de 2021 y contra el mismo, la demandante, señora CLAUDIA RUBELIA CASTRO TÉLLEZ, presentó recurso de apelación, en la data del 02/09/2021 a las 8:02 P.M. (hora inhábil), quedando así como recibido del día 03 del referido mes y año; esto es, 3 días después a haber sido notificada la sentencia.

## EL RECURSO

Señaló la demandante su inconformismo con la decisión recurrida, argumentando que hubo una mala interpretación o apreciación al momento



de resolver este litigio, por cuanto lo único que quedó claro y probado, fue la existencia de dos capitales, uno por \$1'000.000,00 y otro por \$200.000,00, sin que se acreditara que estos fueron fraccionados, así como tampoco que los \$500.000,00 abonados por la demandada, correspondan a este proceso y que así como se le compulsó copias a ella, debió procederse de igual forma con la demandada al haber presentado en audiencia, un cuaderno *“muy bien traído y presentado a pesar del tiempo”*, con el fin de mostrar los abonos que adujo haber realizado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado lo anterior, corresponde a este Despacho Judicial verificar: 1, si el recurso fue interpuesto en término y 2, si la providencia contra la cual se interpuso es objeto de recurso de apelación.

Así entonces, frente al primer postulado, es preciso traer a colación el numeral 3° incisos 2° y 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”*, con lo que se tiene que al haber sido notificada la sentencia el 31/08/2021 y haber sido presentado el recurso el 03/09/2021, este fue interpuesto dentro del término legalmente concedido para ello.

Ahora bien, en cuanto al segundo tópico, se tiene que a la luz del artículo 321 *ibídem* *“Son apelables las sentencias **de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.”* (subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual, corresponde traer a colación el artículo 25 *ejusdem*, el cual dispone en su parte pertinente que: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios*



*mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Y por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del compendio normativo en cita, consagra lo siguiente: **"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).*"

Así, es necesario relieves que son de única instancia los procesos de mínima cuantía y de doble instancia, los de menor y mayor cuantía; vislumbrándose que en el caso que nos ocupa, se trata de una cuantía mínima, por cuanto los títulos valores presentados para el cobro fueron por capitales de \$1'000.000,00 y \$200.000,00, solicitándose intereses remuneratorios y moratorios de cada uno; debiendo tenerse en cuenta el valor total de los capitales para la determinación de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso; es decir, \$1'200.000,00; valor este que no supera la mínima cuantía que para el año 2020 fue de \$35'112.120,00; con lo cual es diáfano que se está frente a un asunto de mínima y que debía ser tramitado en única instancia, conforme se hizo y frente al cual no es procedente el recurso de apelación conforme a lo indicado en la parte final del inciso sexto de la sentencia.

Corolario de lo anterior, corresponde a esta judicatura negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la SENTENCIA CIVIL No. 005 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); no obstante, no puede desconocerse a su vez, que el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*; lineamiento este que tampoco tiene aplicación frente al caso concreto por cuanto de acuerdo a los lineamientos del inciso 1° del artículo en cita: *"Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*, conforme al artículo 331 inciso 1° **"El recurso de súplica procede contra los autos** que por su naturaleza serían apelables, dictados por el



*Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**”, de acuerdo al artículo 334 *ibídem* “El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.” y finalmente, el recurso de queja conforme al artículo 352 *ejusdem*, procede cuando se deniega por el **juez de primera instancia** el recurso de apelación (subrayas y énfasis fuera del texto original); por lo cual no es procedente darle trámite a lo expuesto por la accionante como ningún otro recurso.*

Finalmente, se observa que la demandada allegó solicitud de autorización para cancelar la suma de \$743.384,00, con lo que considera que se satisface el pago total de la obligación, propendiendo a su vez por que se le informe el número de la cuenta a la cual pueda consignar dicho valor; adjuntando con ello una liquidación del crédito; frente a lo cual corresponde en primer lugar correr traslado de acuerdo a lo contemplado en el artículo 446 numeral 2° de la Ley 1564 de 2012 y una vez revisada por el Despacho y se emita decisión en torno a su aprobación, podrá la parte ejecutada proceder de conformidad, en la cuenta que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. con No. 761132042001, debiendo tenerse en cuenta los 23 dígitos del proceso **76-113-40-89-001-2020-00363-00**.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la SENTENCIA CIVIL No. 005 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dada la improcedencia del mismo, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: CORRER** traslado por secretaría de la liquidación del crédito aportada por la demandada, en la data del 05/10/2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso.

**TERCERO: INDICAR** a la demandada, señora MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ, que una vez se emita decisión en torno a la aprobación de la liquidación del crédito, podrá realizar el pago del saldo total de la obligación, en la cuenta que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., con No. 761132042001, debiendo tenerse en cuenta los 23 dígitos del proceso **76-113-40-89-001-2020-00363-00**.

**CUARTO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO de la SENTENCIA CIVIL No. 005 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88892d9ee4f10f8f6be6e567023d193542fd68fab2a36a000e1019a706  
905380**

Documento generado en 08/10/2021 04:46:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez en presente asunto con respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle, referente a la medida de embargo de salario decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de octubre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 613**

Bugalagrande valle, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHÓN MARTÍNEZ**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00136-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la información allegada por la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle, referente a la medida de embargo de salario decretada en el proceso de la referencia; el Juzgado procederá a poner la misma en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle, en la data del



04/10/2021, como respuesta a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbel751220969a2bc7a91dd9a534a86fddf73e63af2b98832add29975  
8a857ab**

Documento generado en 08/10/2021 03:05:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 13/09/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 015 del 15 septiembre de 2021, finalizando el término el día 20 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.  
Bugalagrande Valle, 08 de octubre de 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 615**

Bugalagrande Valle, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARIA IBETH LOPEZ SANTOS**  
**DEMANDADO: VICTOR MANUEL COBO**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00125-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que a la liquidación presentada por la parte actora no se le aplicaron los abonos o descuentos realizados al demandado y la misma no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia considerable en detrimento económico del demandado. En consecuencia se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:

Resolu c.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARIO	MORA	P	CAPITAL
										<b>6.500.000</b>
				Corriente						
<b>TOTAL LIQUIDACION AL 31/10/2019-APROBADA MEDIANTE AUTO N° 01128 DEL 02/12/2019</b>										<b>\$ 12.982.552,92</b>
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30		\$134.200,20
1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	30		\$133.451,06
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30		\$132.575,75
94	30/01/2020	01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30		\$134.387,32
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30		\$133.700,89



351	27/03/2019	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$132.074,92
437	30/04/2019	01/05/2020	30/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$132.074,92
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$128.492,94
605	30/06/2020	01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$128.492,94
685	30/07/2020	01/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30		\$129.563,76
769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30		\$129.941,18
869	30/09/2020	01/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30		\$128.303,75
947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30		\$126.724,56
1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30		\$124.315,26
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30		\$123.424,88
64	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30		\$124.823,38
161	26/02/2021	01/03/2021	30/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$123.997,44
161	26/02/2021	01/04/2021	21/04/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$123.997,44
407	30/04/2021	01/05/2021	30/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	30		\$122.787,99
509	28/05/2021	01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	30		\$122.724,26
622	30/06/2021	01/07/2021	30/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	30		\$122.533,02
804	30/07/2021	01/08/2021	30/08/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	30		\$122.915,43
<b>TOTAL LIQUIDACION AL 31/08/2021.</b>										<b>\$15.798.056,23</b>
<b>TOTAL ABONOS O DESCUENTOS A LA FECHA (hasta 453413)</b>										<b>2.129.616</b>
<b>TOTAL CREDITO AL 31/08/2021 A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.</b>										<b>13.668.440,23</b>

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 615  
Ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA IBETH LOPEZ SANTOS  
Demandado: VICTOR MANUEL COBO  
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00125-00

Código de verificación:

**a33863d925fc574b3370eaf2bd70533a916453eb4824efdbb919cdf0ec  
4748a**

Documento generado en 08/10/2021 03:06:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 13/09/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 015 del 15 septiembre de 2021, finalizando el término el día 20 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de octubre de 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 614**

Bugalagrande Valle, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARIA IBETH LÓPEZ SANTOS**  
**DEMANDADO: OMAR RENGIFO ROJAS**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00015-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que a la liquidación presentada por la parte actora no se le aplicaron los abonos o descuentos realizados al demandado y la misma no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia considerable en detrimento económico del demandado. En consecuencia se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:

Resolu c.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	MORA	CAPITAL
									<b>\$1.300.000</b>
				Corriente					
TOTAL LIQUIDACION AL 31/10/2019-APROBADA MEDIANTE AUTO N° 01140 DEL 05/12/2019									<b>\$ 1.114.202,67</b>
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30	\$26.840,04



1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	30		\$26.690,21
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30		\$26.515,15
94	30/01/2020	01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30		\$26.877,46
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30		\$26.740,18
351	27/03/2019	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$26.414,98
437	30/04/2019	01/05/2020	30/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$26.414,98
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$25.698,59
605	30/06/2020	01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$25.698,59
685	30/07/2020	01/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30		\$25.912,75
769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30		\$25.988,24
869	30/09/2020	01/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30		\$25.660,75
947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30		\$25.344,91
1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30		\$24.863,05
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30		\$24.684,98
64	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30		\$24.964,68
161	26/02/2021	01/03/2021	30/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$24.799,49
161	26/02/2021	01/04/2021	21/04/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$24.799,49
407	30/04/2021	01/05/2021	30/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	30		\$24.557,60
509	28/05/2021	01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	30		\$24.544,85
622	30/06/2021	01/07/2021	30/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	30		\$24.506,60
804	30/07/2021	01/08/2021	30/08/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	30		\$24.583,09
<b>TOTAL LIQUIDACION AL 31/08/2021</b>										<b>\$1.677.303,33</b>
<b>TOTAL ABONOS O DESCUENTOS DESDE LA ULTIMA LIQUIDACION (HASTA 453412)</b>										<b>505,385</b>
<b>TOTAL CREDITO AL 31/08/2021 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE</b>										<b>1'171.918,33</b>

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 614  
Ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA IBETH LOPEZ SANTOS  
Demandado: OMAR RENGIFO ROJAS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00015-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d91370a119b9134d862bd200758aee29dc3fb90ae94106a1a8a96879f  
ca25f40**

Documento generado en 08/10/2021 03:06:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 13/09/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 015 del 15 septiembre de 2021, finalizando el término el día 20 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de octubre de 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 617**

Bugalagrande Valle, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO**  
**DEMANDADO: HAROLD MAURICIO VASQUEZ REALPE**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2012-00063-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que a la liquidación presentada por la parte actora no se le aplicaron los abonos o descuentos realizados al demandado y la misma no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia considerable en detrimento económico del demandado. En consecuencia se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:

Resolu c.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARIO			CAPITAL
										\$4.600.000
					Corriente			MORA		
TOTAL LIQUIDACION AL 31/10/2018-APROBADA MEDIANTE AUTO N° 1894 DEL 15/11/2018										\$ 7.383.301,00



1521	31/10/2018	01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,070%	0,049%	30		\$96.997,89
1521	31/11/2018	01/12/2018	30/12/2018	19,40%	29,10%	0,070%	0,049%	30		\$96.602,46
1872	27/12/2018	01/01/2019	30/01/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	30		\$95.545,95
111	31/01/2019	01/02/2019	30/02/2019	19,70%	29,55%	0,071%	0,049%	30		\$97.918,96
263	28/02/2019	06/03/2019	30/03/2019	19,37%	29,06%	0,070%	0,049%	30		\$96.470,56
389	29/03/2019	01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$96.250,62
574	30/04/2019	01/05/2019	22/05/2019	19,34%	29,01%	0,070%	0,048%	30		\$96.338,61
574	30/04/2019	23/05/2019	22/05/2019	19,34%	29,01%	0,070%	0,048%	30		\$96.338,61
697	30/05/2019	01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,070%	0,048%	30		\$96.162,61
829	28/06/2019	01/07/2019	30/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30		\$96.074,57
1018	31/07/2019	01/08/2019	15/08/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$96.250,62
1145	30/08/2019	01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$96.250,62
1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30		\$95.281,37
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30		\$94.972,45
1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	30		\$94.442,29
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30		\$93.822,84
94	30/01/2020	01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30		\$95.104,87
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30		\$94.619,09
351	27/03/2019	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$93.468,41
437	30/04/2019	01/05/2020	30/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$93.468,41
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$90.933,47
605	30/06/2020	01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$90.933,47
685	30/07/2020	01/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30		\$91.691,27
769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30		\$91.958,38
869	30/09/2020	01/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30		\$90.799,58
947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30		\$89.682,00
1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30		\$87.976,95
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30		\$87.346,84
64	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30		\$88.336,55
161	26/02/2021	01/03/2021	30/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$87.752,03
161	26/02/2021	01/04/2021	21/04/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$87.752,03
407	30/04/2021	01/05/2021	30/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	30		\$86.896,12
509	28/05/2021	01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	30		\$86.851,02
622	30/06/2021	01/07/2021	30/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	30		\$86.715,68
804	30/07/2021	01/08/2021	30/08/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	30		\$86.986,30
<b>TOTAL LIQUIDACION AL 31/08/2021</b>										<b>\$10.628.294,46</b>
<b>ABONOS O DESCUENTOS REALIZADOS AL CRÉDITO DESDE ÚLTIMA LIQUIDACIÓN (HASTA 453419)</b>										<b>4'370.084,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 31/08/2021 A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.</b>										<b>6'258.210,46</b>

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d2a1554f545b5274eca1aba351b4ed4ae20d2b7212aca0a383fdf10b5ad548**

Documento generado en 08/10/2021 03:06:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 13/09/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 015 del 15 septiembre de 2021, finalizando el término el día 20 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de octubre de 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 616**

Bugalagrande Valle, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARIA IBETH LÓPEZ SANTOS**  
**DEMANDADO: GILBERTO TAMAYO**  
**JAVIER ZAPATA MONTOYA**  
**RADICACION: 76-113-40-89-001-2010-00094-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que a la liquidación presentada por la parte actora no se le aplicaron los abonos o descuentos realizados al demandado y la misma no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia considerable en detrimento económico del demandado. En consecuencia se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:

									CAPITAL	
									\$ 4.000.000,00	
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARIO	MORA		
<b>TOTAL LIQUIDACION AL 31/10/2019-APROBADA MEDIANTE AUTO 01141 DEL 05/12/2019</b>									<b>\$ 9.136.939,33</b>	
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30		\$82.584,74
1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	30		\$82.123,73
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30		\$81.585,07



94	30/01/2020	01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30		\$82.699,89
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30		\$82.277,47
351	27/03/2019	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$81.276,87
437	30/04/2019	01/05/2020	30/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$81.276,87
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$79.072,58
605	30/06/2020	01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$79.072,58
685	30/07/2020	01/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30		\$79.731,54
769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30		\$79.963,80
869	30/09/2020	01/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30		\$78.956,15
947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30		\$77.984,35
1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30		\$76.501,70
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30		\$75.953,77
64	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30		\$76.814,39
161	26/02/2021	01/03/2021	30/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$76.306,11
161	26/02/2021	01/04/2021	21/04/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$76.306,11
407	30/04/2021	01/05/2021	30/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	30		\$75.561,84
509	28/05/2021	01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	30		\$75.522,62
622	30/06/2021	01/07/2021	30/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	30		\$75.404,94
804	30/07/2021	01/08/2021	30/08/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	30		\$75.640,27
<b>TOTAL LIQUIDACION AL 31/08/2021</b>									<b>\$10.869.556,75</b>	
<b>ABONOS O DESCUENTOS AL CRÉDITO CON POSTERIORIDAD A LA ÚLTIMA LIQUIDACIÓN (HASTA 450621)</b>									<b>2.134.001</b>	
<b>TOTAL CREDITO AL 31/08/2021 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE</b>									<b>8.735.555,75</b>	

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 616  
Ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA IBETH LOPEZ SANTOS  
Demandado: GILBERTO TAMAYO Y OTRO  
Radicación: 76-113-40-89-001-2010-00094-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2c7852982fd97527ac4679a56012085f49f727e412bb2857a5b73f9ff  
1f8ab7**

Documento generado en 08/10/2021 03:06:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**